



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.063

"O.M.D. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 36.786 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE AZUL".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.063-Q, caratulada:
"O.M.D. s/ Queja, en causa n° 36.786 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Azul, mediante el resolutorio dictado el 26 de
febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la asistencia
técnica de O.M.D. (v. fs. 21/22).

II. Frente a ello, el señor defensor particular
-doctor Fernando Roberto Martín- articuló queja (v. fs.
23/26).

En primer lugar, expuso que el auto objetado
vulneró las garantías constitucionales básicas, tales
como el debido proceso, el *in dubio pro reo*, la
presunción de inocencia y la garantía del doble conforme,
entre otras (v. fs. 23 vta.).

A continuación, el recurrente alegó que el
fallo en cuestión deber ser declarado nulo de nulidad
absoluta por cometer el mismo vicio que el fallo de
primera instancia y que fuera objeto de ratificación por
la Cámara departamental.

///

Con relación a lo normado por el art. 486 último párrafo del Código Procesal Penal, consideró que la norma resulta clara, concreta y contundente, en lo que atañe a las potestades que se otorgan al órgano ante el que se deduce la vía extraordinaria (v. fs. 23 vta.).

Indicó que su labor se limita a la observancia de los requisitos formales: que se trate de una sentencia definitiva, que la misma haya sido dictada por el Tribunal correspondiente, que quien recurre se encuentre legitimado y que el recurso se interponga por escrito, fundado y dentro del plazo legal. En dicho marco, consideró que tales recaudos han sido debidamente cumplimentados.

Sin embargo, sostuvo que el *a quo* se excedió en esas facultades y efectuó no sólo una valoración de los requisitos formales sino un análisis valorativo del contenido o sustento del resolutorio atacado.

Refirió que la motivación en derecho vigente de las decisiones jurisprudenciales configura una garantía esencial del régimen republicano de gobierno y que, cuando la misma es arbitraria o violatoria de la Constitución nacional, y no sólo se limita a convalidar una violación anterior sino que inclusive va más allá y resulta ser sustento de su resolución, "se configura el absurdo y la ilegalidad que habilita la revisión [de esta Corte]" (fs. 25).

III. La queja no prospera.

III. 1. En efecto, al desplegar el análisis que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la Cámara juzgó -en lo que aquí interesa destacar- que los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.063

agravios de la parte no fueron estructurados de acuerdo con las prescripciones establecidas en el art. 491 del digesto adjetivo, 168 y 171 de la Constitución provincial. Ello pues, la defensa se había limitado a controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos detraídos de la vía escogida.

III. 2. Más allá de otras consideraciones que podrían formularse, de lo reseñado se advierte que el presentante dejó incontrovertidos los fundamentos dados por el *a quo* para la desestimación de la vía impugnativa.

Ocurre que, en rigor, el argumento basilar sobre el que se edificó el rechazo del carril de nulidad radicó en la ausencia de una causal específica.

Así, la parte no hizo ningún esfuerzo por demostrar que -contrariamente a lo decidido por el órgano intermedio- el canal extraordinario denegado, lejos de cuestionar el acierto o profundidad de la decisión, portara una denuncia formulada en los términos exigidos por la normativa atinente al remedio extraordinario intentado.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de O.M.D., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales

///

correspondientes al doctor Fernando Roberto Martín, por su labor ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1482